

***Decreto legislativo de 28 de abril de 1841,
disponiendo que el 30 de abril de todos los años
se celebre el aniversario del día en que el Estado
se declaró libre, soberano e independiente
de la extinguida federación.***

Art. 1º. El día 30 de abril de todos los años para perpetuar la memoria del pronunciamiento que hizo el Estado declarándose libre, soberano e independiente, se celebrará una solemne función de acción de gracias al Todopoderoso en la iglesia principal de cada uno de los pueblos cabeceras de departamentos y distritos, debiéndose decir la misa por el eclesiástico de mayor dignidad. A este acto religioso concurrirá el Prefecto, si se hallare en el lugar, la municipalidad y demás autoridades y corporaciones que residan en el pueblo. El Gobierno dispondrá que desde las cinco de la mañana del día del aniversario haya salvas de artillería y lo más que crea conducente; y los Prefectos dictarán las providencias convenientes para que en la víspera y día del mismo aniversario, haya toda clase de demostraciones de regocijo público.

Art. 2º. En la Capital del Estado asistirán los tres Poderes Supremos acompañados de todas las autoridades y corporaciones civiles, eclesiásticas y militares; la guarnición y el batallón se formarán desde el palacio del cuerpo legislativo, hasta la iglesia catedral para hacer a los Supremos Poderes los honores correspondientes. En lo demás se observará lo establecido en el art. 3º de la ley de 24 de marzo último.

Art. 3º. El Ejecutivo y Presidente de la Corte se colocarán en el salón de sesiones bajo el mismo dosel del Presidente de la Asamblea, el primero al lado derecho y el segundo al izquierdo.

Art. 4º. Cuando todos hayan ocupado sus respectivos puestos, el Presidente de la Asamblea leerá en alta voz el exordio y art. 1º del decreto de 30 de abril, y manifestará que el aniversario de tal pronunciamiento, es el objeto de la función religiosa, y de las demostraciones de regocijo público de aquel día. Concluido este acto pasarán las supremas autoridades y acompañamiento a la iglesia catedral, en donde se colocarán bajo un mismo dosel el Presidente de la Asamblea en primer lugar, en segundo el Ejecutivo y en tercero el Presidente de la Corte: y en su traslación y regreso, ocuparán los individuos de los Supremos Poderes el lugar preferente, incorporándose con ellos el Ministro o Ministros del despacho y secretario de la sección judicial. Las demás autoridades guardarán el orden prescrito en el art. 4º de la ley ya citada.

Art. 5º. Concluirá la misa, y vueltos los Poderes y acompañamiento al palacio de la Asamblea, el Presidente de ésta pronunciará un discurso análogo al objeto, secundándolo el Ejecutivo y el Presidente de la Corte; con lo cual terminará el acto, y volverá el Ejecutivo a la casa de su despacho.

Art. 6º. El presente decreto se observará en todas las funciones cívicas y religiosas a que asistan los Supremos Poderes.